



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Auto Interlocutorio No. 068
Radicación: 2009-00029-00

Miranda Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Decide el Despacho sobre el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por el señor **ORLANDO VALBUENA LUGO**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSE EIBER ORDOÑEZ GOMEZ**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Conforme a la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que hace más de dos (02) años, desde que se hizo entrega al demandado de las copias del proceso mediante acta de entrega de fecha 18/03/2014, y la parte ejecutante no ha desplegado ninguna actuación respecto del mismo.

Sobre el tópico el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, se encuentra vigente desde el día 01 de octubre de 2012 y establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Subrayado por el Despacho)

En el caso *sub judice*, es evidente que ha pasado un tiempo más que razonable y prudente para arribar a la conclusión de que la parte ejecutante se desinteresó del asunto, siendo que la última actuación se efectuó por el Despacho, plazo más que suficiente para proceder a la aplicación de la norma citada.

Por lo anterior, conforme a las razones expresadas en la providencia que antecede y a los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso, procederá el despacho a decretar el desistimiento tácito al presente trámite.

El despacho se abstendrá de imponer condena en costas, conforme a lo normado en el numeral octavo del artículo 365 del C.G.P, atendiendo a que del expediente no se desprende que las mismas se hayan causado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA - CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por el señor **ORLANDO VALBUENA LUGO**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSE EIBER ORDOÑEZ GOMEZ**. En consecuencia, **LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que solo podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ABTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: REGISTRAR esta decisión en los libros respectivos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL.-
Juez.